RESOLUCIÓN N° 330-2025-MINEM/CM

Lima, 22 de mayo de 2025

EXPEDIENTE	:	Resolución N° 0265-2024-MINEM-DGM/V
MATERIA	:	Recurso de revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto Directoral 737-2015-MEM-DGM/DTM, de fecha 20 de noviembre de 2015, sustentado en el Informe 207-2015-MEM-DGM-DTM/PAM, la Dirección Técnica Minera (DTM) de la Dirección General de Minería (DGM), requirió a Minas de Venturosa S.A. y a Compañía Minera Huampar S.A., para que, en el plazo de diez (10) días hábiles presenten sus descargos, ya que se les ha identificado como presuntos generadores y/o responsables de la remediación de los Pasivos Ambientales Mineros (PAM) de la Ex Unidad Minera (EUM) "C.M. Venturosa S.A.", ubicada en la cuenca del río Rímac, distrito de Carampoma, provincia de Huarochiri, departamento de Lima.

2. Mediante Escrito N° 2579601, de fecha 15 de febrero de 2016, Inversiones Minerales Alto de Santa Eulalia S.A (IMASE), en representación de Minas de Venturosa S.A. y Compañía Minera Huampar S.A., comunica que las empresas que representa acordaron su fusión, extinguiéndose cada una de las mencionadas empresas, constituyéndose IMASE y solicita ampliación de plazo de treinta (30) días para brindar mayor información.

3. Mediante Auto Directoral 144-2016-MEM-DGM/DTM, de fecha 04 de marzo de 2016, sustentado en el Informe 059-2016-MEM-DGM-DTM/PAM, la DGM concede a IMASE la ampliación de plazo para presentar sus descargos; no obstante, la notificación fue dirigida a otra dirección, por lo que, mediante Auto Directoral 160-2016-MEM-DGM/DTM, del 11 de marzo de 2016, sustentado en el Informe 064-2016-MEM-DGM-DTM/PAM, se ordena sobrecartar la notificación del mencionado informe y auto directoral antes mencionado.

4. Mediante Escrito N° 2595061, de fecha 12 de abril de 2016, IMASE presenta sus descargos mencionando que el proyecto minero "Huampar" tiene previsto reiniciar actividades de exploración, por lo que no le corresponde la calificación de generador de pasivos ambientales mineros, considerando que la citada unidad minera se encuentra paralizada temporalmente. Asimismo, la referida empresa señala que en los siguientes meses se estarán realizando trabajos de remediación ambiental que se ajusten al proyecto minero "Huampar". Además, señala que mediante Escritura Pública de fecha 15 de abril de 1997, su aclaratoria de fecha 03 de junio de 1999 y Escritura Pública de fecha 24 de noviembre de 1998, Minas de Venturosa S.A. y Compañía Minera Huampar S.A. y otras sociedades, acuerdan aumentar su capital y fusionarse, extinguiéndose

cada una de ellas, constituyéndose constituyendo una nueva sociedad denominada IMASE. Asimismo, IMASE señala que ha realizado la transferencia del íntegro de su patrimonio a favor de Minera Nueva Cóndor S.A., con lo cual dicha empresa sería la responsable de la remediación de los PAM ubicados en la EUM "C.M. Venturosa S.A.

5. Mediante Informe 204-2017-MINEM-DGM/DTM-PAM, de fecha 08 de junio de 2017, de la DTM, de la DGM, se señala, entre otros, que de la revisión del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) se registra el Contrato de Transferencia a favor de IMASE del derecho minero "VENTUROSA DIECINUEVE", con fecha 31 de julio de 2013, en el Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia de Registros Públicos (SUNARP), en las cuales se encuentran ubicados los PAM de la EUM C.M Venturosa. Asimismo, en el mismo expediente, se registra el Contrato de Transferencia por aporte de un bloque patrimonial que otorga IMASE a favor de Minera Nueva Cóndor S.A. el cual incluye el derecho minero "VENTUROSA DIECINUEVE", en los cuales se encuentran ubicados los PAM de la EUM C.M Venturosa, el 01 de agosto de 2013, en el Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima. Adicionalmente, de la última revisión efectuada al INTRANET del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observa que se tiene registrada la transferencia del derecho minero "VENTUROSA DIECINUEVE", el 02 de agosto de 2013, en el asiento 13 de la Partida N° 02004358, del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, otorgada por Minera Nueva Cóndor S.A. a favor del señor Carlos Augusto Dammert Marcos. De igual manera, se encuentra registrado un Contrato de Cesión con Opción de Transferencia del derecho minero "VENTUROSA DIECINUEVE", el 2 de agosto de 2013, en el asiento 14 de la Partida N° 02004358, del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, otorgada por Carlos Augusto Dammert Marcos a favor de Empresa Minera Los Quenuales S.A.

6. El citado informe señala que, con relación a la mencionada transferencia del íntegro del patrimonio de IMASE a favor de Minera Nueva Cóndor S.A. y, posteriormente, de esta última a favor de Carlos Augusto Dammert Marcos, es preciso indicar que el artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, señala que la transferencia de derechos mineros que se han efectuado respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afecta la acción directa que el MINEM puede ejercer sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, sobre todo respecto a la remediación de los mismos. Por lo indicado, con la finalidad de resguardar los derechos e intereses legítimos de Minera Nueva Cóndor S.A., Carlos Augusto Dammert Marcos y Empresa Minera Los Quenuales S.A., de tal forma que puedan brindar la información que estimen pertinente para continuar con la evaluación del procedimiento, corresponde ampliar el Auto Directoral N°737-2015-MEM-DGM/DTM, de fecha 20 de noviembre de 2015, sustentado en el Informe N° 207-2015-MEM-DGM-DTM/PAM, en la medida que se les incluya en la notificación para que presenten sus descargos con relación a los PAM de la EUM C.M. Venturosa, para que se pueda continuar con el procedimiento iniciado.

RESOLUCIÓN N° 330-2025-MINEM/CM

7. Mediante Auto Directoral 313-2017-MEM-DGM/DTM, sustentado en el Informe 204-2017-MINEM-DGM/DTM-PAM, ambos del 08 de junio de 2017, se amplió el Auto Directoral 737-2015-MEM-DGM/DTM, notificando a IMASE, Minera Nueva Cóndor S.A., Carlos Augusto Dammert Marcos y Empresa Minera Los Quenuales S.A. para que en un plazo de diez (10) días hábiles presenten sus descargos y/o información, a fin de continuar con el procedimiento de identificación de los generadores y/o responsables de la remediación de los PAM ubicados en la EUM "C.M. Venturosa S.A.". Asimismo, se requirió a IMASE para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar la copia de escritura pública completa y la constancia de inscripción en la entidad respectiva, a fin de verificar la transferencia del íntegro de su patrimonio a favor de Minera Nueva Cóndor S.A., según lo indicado en el Escrito N° 2685008, bajo apercibimiento de seguir con la evaluación correspondiente, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente.

8. Mediante Escrito N° 2717033, de fecha 20 de junio de 2017, Empresa Minera Los Quenuales S.A. presentó sus descargos indicando que celebró un Contrato de Cesión Minera con Opción Exclusiva de Transferencia de la concesión minera "VENTUROSA DIECINUEVE", entre Carlos Augusto Dammert Marcos y su cónyuge a favor de Empresa Minera Los Quenuales S.A. Asimismo, señala la presencia de mineros informales en el referido derecho minero y que, mediante carta notarial comunica a Activos Mineros S.A.C. que no ha iniciado actividades mineras en la concesión minera "VENTUROSA DIECINUEVE".

9. Mediante Escrito N° 2724304, de fecha 13 de julio de 2017, y Escrito N° 2724902, de fecha 17 de julio de 2017, IMASE remite copia simple de la Partida Registral N° 02004358, del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP, en la cual se puede apreciar el actual titular de la concesión minera "VENTUROSA DÉCIMO NOVENA", que es el señor Carlos Augusto Dammert Marcos y su cónyuge.

10. Mediante Informe 182-2019-MEM-DGM/DTM-PAM, de fecha 07 de junio de 2019, se analizan los antecedentes de los titulares de los derechos mineros "VENTUROSA DIECINUEVE", "Una Sola Venturosa" y de la Concesión de Beneficio "AL FIN PAULA", y se advierten omisiones de información relevantes de los referidos titulares y se señala que, con información del referido informe, se debe complementar la información contenida en el Informe N° 469-2017-MEM-DGM-DTM/PAM e Informe N° 207-2015-MEM-DGM-DTM/PAM

11. Mediante decreto de fecha 07 de junio de 2019, sustentado en el Informe 182-2019-MEM-DGM/DTM-PAM, se complementa la información brindada en el decreto de fecha 10 de noviembre de 2017, sustentado en el Informe 469-2017-MEM-DGM-DTM/PAM y el Auto Directoral 737-2015-MEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 20 de noviembre de 2015, solicitando se efectúe la notificación a Minera Nueva Cóndor S.A., para que en el plazo de diez (10) hábiles presente los descargos que considere y sea notificado Carlos Augusto Dammert Marcos, Empresa Minera Los Quenuales S.A. e IMASE.

12. Mediante Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM, de fecha 14 de junio de 2024, de la DTM, de la DGM, referido a la identificación de los responsables de la generación y/o remediación de PAM se señala, entre otros, que mediante Informe N° 301-2020-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 30 de diciembre de

2020, se realizó la actualización de la información respecto de los PAM de la EUM "C.M. Venturosa S.A."

13. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, la DGM emitió la Resolución Ministerial 290-2006-MINEM/DM mediante la cual aprobó el inventario inicial, el cual ha sido actualizado, a través de diversas resoluciones ministeriales, siendo la Resolución Ministerial 510-2023-MEM/DM, la última actualización. En dicha resolución se encuentran registrados actualmente catorce (14) PAM pertenecientes a la EUM "C.M. Venturosa S.A.", conforme al siguiente detalle:

Cuadro 1
PAM de la EUM "C.M. Venturosa S.A.

N°	ID	Tipo de Componente	Sub Tipo de Componentes	Coordenadas DATUM WGS 84, Zona 18	
				Este	Norte
1	477	Residuo Minero	Relaves	350984	8716869
2	666	Labor Minera	Bocamina	351037	8716652
3	10003	Infraestructura	Campamentos, oficinas, talleres	351033	8716655
4	10004	Infraestructura	Campamentos, oficinas, talleres	351088	8716708
5	10005	Infraestructura	Plantas de procesamiento	351043	8716787
6	10007	Infraestructura	Campamentos, oficinas, talleres	350913	8716853
7	10011	Residuo Minero	Desmonte de mina	351007	8716688
8	10012	Labor Minera	Bocamina	350892	8716716
9	10013	Residuo Minero	Desmonte de mina	350878	8716738
10	10015	Residuo Minero	Desmonte de mina	351004	8716758
11	10016	Labor Minera	Bocamina	350470	8717218
12	10017	Residuo Minero	Desmonte de mina	350466	8717241
13	17898	Labor Minera	Bocamina	350866	8716510
14	17899	Residuo Minero	Desmonte de mina	350878	8716518

14. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que, de la revisión de la ficha de la EUM "C.M. Venturosa S.A.", en el Sistema de Derechos de Información del MINEM (SIMEM), en el módulo denominado "Registro de Derechos Mineros y UEAs del INGEMMET", se encuentra el listado de denuncios, petitorios, concesiones mineras y Unidades Económicas Administrativas (UEA), que en algún momento se emplazaron en el área donde se encuentran los PAM de la EUM "C.M. Venturosa S.A.", los que se detallan a continuación:

Cuadro 2 Cuadro de Derechos Mineros y UEA Históricos donde se ubican los PAM de la EUM "C.M. Venturosa S.A."						
Código	**Nombre**	**UEA**	**Situación**	**Estado**	**Fecha Solic.**	**Fecha Extinción**
010012172U		Cóndor Pasa	Extinguido	Tramite Concluido	05.02.1972	11.12.2013
010054096	SAN LUIS 4	-	Extinguido	Titulado	07.02.1996	05.02.2001
11001443Y01	VENTUROSA DIECINUEVE	-	Vigente	Titulado	06.11.1947	
010081405	YAULIYACU 2	-	Vigente	Titulado	01.04.2005	
11008410X01	UNA SOLA VENTUROSA	-	Extinguido		13.08.1951	06.05.1994

15. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que los titulares de los derechos mineros "VENTUROSA DIECINUEVE", "UNA SOLA VENTUROSA" y de la concesión de beneficio "AL FIN PAULA", conforme a las normas mineras que se encontraban vigentes durante la vigencia de dichos derechos mineros, los titulares mineros podían desarrollar actividad minera solamente con la emisión del auto de amparo que le otorgaba el derecho de explorar y/o explotar las sustancias minerales que se encontraban en su concesión minera, pudiendo comercializar el producto extraído y mantenían vigente su derecho minero, con el cumplimiento de la inversión mínima obligatoria. En tal sentido, se procederá a analizar los mencionados derechos mineros atendiendo a que existen PAM que son producto de la actividad de explotación y beneficio de minerales que se encontraba en esa zona.

16. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que, del análisis efectuado al derecho minero "VENTUROSA DIECINUEVE", se advirtió que sobre este recaen diez (10) PAM identificados con ID 666, 10003, 10004, 10007, 10011, 10012, 10013, 10015, 17898 y 17899, los cuales forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A.". Asimismo, se señala que el 06 de noviembre de 1947, Minas de Venturosa S.A. solicitó el denuncio minero "VENTUROSA DIECINUEVE" y el 07 de noviembre de 1947 se emitió el respectivo auto de amparo. Mediante Resolución Ministerial N° 342, del 30 de junio de 1950, se otorgó el título de la concesión minera a favor de Minas de Venturosa S.A. El 29 de agosto de 1980, Minas de Venturosa S.A. otorgo el Contrato de Cesión de Explotación respecto de varios derechos mineros, dentro de ellos "VENTUROSA DIECINUEVE", a Compañía Minera Huampar S.A. El 31 de julio de 2013, se efectuó la inscripción del Contrato de trasferencia de los derechos mineros de "VENTUROSA DIECINUEVE" a favor de IMASE. El 01 de agosto de 2013, se solicitó el registro del Contrato de Transferencia por aporte de un bloque patrimonial que otorga IMASE a favor de Nueva Cóndor S.A., dentro de ellas la concesión minera "VENTUROSA DIECINUEVE". El 02 de agosto de 2013, Nueva Cóndor S.A. transfirió a favor del señor Carlos Augusto Dammert Marcos la concesión minera "VENTUROSA DÉCIMO NOVENO", inscrita en el asiento 0013 de la Partida Registral 02004358, del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la SUNARP. El 11 de diciembre de 2019, se eleva a escritura pública el Contrato de Transferencia entre Carlos Augusto Dammert Marcos y Ana María Gubbins Llona mediante el cual se transfiere el 100% de acciones y derechos, respecto del derecho minero "VENTUROSA DIECINUEVE". El 23 de julio de 2020 se eleva a Escritura Pública el Contrato de Transferencia otorgado por la transferencia que otorga Ana María Gubbins Llona 100% de acciones y derechos a favor de Alpayana S.A., inscrita

en la Partida Registral 11412907 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la SUNARP, respecto del derecho minero "VENTUROSA DIECINUEVE".

17. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que, del análisis efectuado al derecho minero "Una Sola Venturosa" se advirtió que, sobre este recaen dos (02) PAM identificados con ID 10017 y ID 10016, los cuales forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A.", cuyo resumen de los titulares mineros que han desarrollado actividad se detallan en los puntos 4.20, 4.20.1, 4.20.2, 4.20.3 y 4.20.4 del citado informe. Además, se señala que, del análisis efectuado al expediente digitalizado de la concesión de beneficio "AL FIN PAULA", se pudo verificar, entre otros, a Minas de Venturosa S.A. como titular de la referida concesión. Asimismo, se verificó que los PAM identificados con ID 477 y 10005 forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A." y corresponden al sub tipo de componente "relaves" y "planta de procesamiento".

18. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM, respecto a los responsables de la generación y/o remediación de los PAM, señala que se tenga presente que los derechos mineros "VENTUROSA DIECINUEVE", "UNA SOLA VENTUROSA" y la concesión de beneficio "AL FIN PAULA", son de interés por ser los más antiguos y, puesto que sus titulares en aquel entonces, tuvieron la facultad de realizar actividades mineras sobre terreno mineralizado partiendo de un denuncio minero, para posteriormente tener un permiso provisional o auto de amparo de exploración, explotación o beneficio de minerales bajo ciertas condiciones y finalmente, mediante Resolución Jefatural obtuvieron el título de concesión minera. En ese sentido, los autos de amparo y los títulos de concesión minera otorgados por la autoridad minera competente de aquel entonces, constituyen evidencias razonables para atribuirles a sus titulares, la condición de responsables de la generación y la consecuente obligación de la remediación de dichos PAM.

19. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que, conforme al análisis realizado, se tiene que los derechos mineros sobre los cuales se emplazan los PAM de la EUM "C.M. Venturosa S.A." son: "VENTUROSA DIECINUEVE" "UNA SOLA VENTUROSA" y la Concesión de Beneficio "AL FIN PAULA", y los titulares quienes habrían generado dichos pasivos de acuerdo a los años que mantuvieron su titularidad son Minas de Venturosa S.A. y Compañía Minera Huampar S.A. No obstante, considerando lo mencionado en el numeral 4.23 del citado informe, se tomó conocimiento de la fusión de las empresas, creando así una nueva empresa denominada Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A. (IMASE), por lo que se tiene que el nuevo titular asumiría los deberes y derechos como nueva sociedad producto de la fusión; y en el presente caso, IMASE sería la responsable de la remediación de los PAM de la EUM "C.M. Venturosa S.A."; adicionalmente dicha empresa habría realizado transferencias de los derechos mineros que se encontraban bajo su titularidad.

20. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM precisa que, mediante Resolución Ministerial N° 094-2013 MEM/DM, el Estado efectuó el encargo de remediación de los PAM que forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A. a Activos Mineros S.A.C., por lo que luego de realizadas las acciones de remediación correspondientes, se podrán iniciar acciones legales para ejercer el derecho de repetición contra el/los responsable(s) de la remediación

identificado(s), y exigir la devolución del monto gastado más los intereses de ley, como se encuentra señalado en el artículo 22 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.

21. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM concluye señalando que, se consideró la base legal que se encontraba vigente desde la solicitud de los derechos mineros más antiguos, es decir, desde antes del Código de Minería de 1900 que señalaba que los titulares de estos derechos mineros podían realizar actividad minera con la sola emisión del auto de amparo que les facultaba para efectuar dicha actividad y, recién a partir de 1993, se requería de la presentación de un instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de actividades mineras, por lo que en base a este criterio, se hizo la evaluación de los generadores y responsables de los PAM.

22. El Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM señala que, se han identificado como responsables de la generación y/o remediación de los catorce (14) PAM que conforman la EUM "C.M. Venturosa S.A." a los siguientes titulares:

Cuadro 3
Responsables de la Generación y/o Remediación de los PAM de la EUM "C.M. Venturosa S.A."

N°	ID	Sub tipo de componente	Derecho Minero	Generador	Remediador
1	10005	Plantas de Procesamiento	Planta de Beneficio "AL FIN PAULA"	Minas de Venturosa S.A.	Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A.
2	477	Relaves			
3	10016	Bocamina	"UNA SOLA VENTUROSA"		
4	10017	Desmonte de Minas			
5	666	Bocamina	"VENTUROSA DIECINUEVE"	Minas de Venturosa S.A. Compañía Minera Huampar S.A.	Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A. Nueva Cóndor S.A. Carlos Augusto Dammert Marcos Ana María Gubbins Llona Alpayana S.A.
6	10004	Campamentos, oficinas, talleres			
7	10003	Campamentos, oficinas, talleres			
8	10011	Desmonte de mina			
9	10012	Bocamina			
10	10013	Desmonte de mina			
11	10015	Desmonte de mina			
12	10007	Campamentos, oficinas, talleres			
13	17898	Bocamina			
14	17899	Desmonte de mina			

23. Mediante Resolución 0265-2024-MINEM-DGM/V, de la DGM, de fecha 14 de junio de 2024, sustentada en el Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM, se resuelve identificar a Compañía Minera Huampar S.A. y Minas de Venturosa S.A. como generadores de los pasivos ambientales mineros que forman parte de

la Ex Unidad Minera "C.M. Venturosa S.A.", de acuerdo al detalle indicado en el Cuadro 3 del Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM; por lo que se debe considerar a Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A., Nueva Cóndor S.A., Carlos Augusto Dammert Marcos, Ana María Gubbins Llona y Alpayana S.A., como responsables solidarios de la remediación de los mencionados pasivos, de acuerdo al detalle indicado en el Cuadro 3 del Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM, y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera; Precisar que mediante la Resolución Ministerial N° 094-2013 MEM/DM, el Estado efectuó el encargo de remediación de los pasivos ambientales mineros que forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A." a Activos Mineros S.A.C. Por ello, una vez que se culminen las acciones de remediación, se iniciarán acciones legales para ejercer el derecho de repetición contra los responsables de la remediación identificados y exigir la devolución del monto gastado más los intereses de ley, conforme con el artículo 22 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.

24. Con Escrito N° 3822519, de fecha 26 de agosto de 2024, Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución 0265-2024-MINEM-DGM/V, de la DGM, de fecha 14 de junio de 2024.

25. Por Resolución N° 0092-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 26 de noviembre de 2024, la DGM resuelve, entre otros, calificar como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior; acumular el procedimiento de recurso de revisión iniciado por Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A. y concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso es remitido con Memo N° 01670-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 18 de diciembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

26. El sustento que emplea la DGM para asignar la responsabilidad solidaria en la remediación de PAM es que, resulta responsable solidario cualquier persona que haya sido titular en algún momento de las concesiones en las que se encuentran los PAM, independientemente de si dicha persona realizó o no alguna actividad minera en dichas concesiones, posición que resulta ilegal por cuanto contraviene la regulación de la figura de la solidaridad y atribución de responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico.

27. Los artículos 3 y 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, ni ninguna otra norma minera, no establecen ningún tipo de responsabilidad solidaria únicamente señalan que, cuando se identifiquen pasivos ambientales, el MINEM podrá tomar acciones sobre cualquiera de las partes que hayan intervenido en dichos actos, claro está, siempre que las partes hubieran generado pasivos ambientales en las concesiones objeto de alguna transacción. En tal sentido, la interpretación de la DGM es equivocada e ilegal. El solo hecho se ser transitoriamente titular de un derecho minero no implica necesariamente que se hayan generado pasivos ambientales por tal motivo, ni mucho menos que deba asumirse la responsabilidad de remediar los pasivos generados por los anteriores titulares de la concesión.

28. La resolución impugnada es ilegal porque pretende establecer responsabilidad solidaria aplicando una norma que no establece dicha responsabilidad solidaria, contraviniendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 1183 del Código Civil que dispone el carácter expreso de la solidaridad señalando que la solidaridad no se presume, sino que sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.

29. Para determinar responsabilidad en la remediación de pasivos ambientales, el ordenamiento jurídico minero requiere, además de ser titular de la concesión minera, haber realizado alguna actividad minera que genere el pasivo en cuestión, o asumido de manera voluntaria la obligación de remediar los pasivos existentes. Ninguno de estos supuestos se ha dado en el presente caso, por lo que atribuir responsabilidad a IMASE y/o a cualquiera de sus Directores vulnera los principios de Culpabilidad y Causalidad.

30. No procede declarar responsable de la remediación de los pasivos ambientales a personas que no han generado dichos pasivos y que nunca han sido titulares de actividad minera alguna. Tampoco procede declarar la existencia de responsabilidad solidaria en dichas personas, porque el artículo 1183 del Código Civil establece que la solidaridad debe ser establecida por ley y de manera expresa. La responsabilidad solidaria en el presente caso implicaría una grave vulneración a los principios de causalidad, culpabilidad, responsabilidad administrativa ambiental y contaminador - pagador.

31. Es evidente el error que comete la DGM al aplicar, además de manera ilegal, como factor de atribución de la responsabilidad de remediar, el solo hecho de haber participado en algún acto de transferencia o cesión de derechos mineros, sin observar que la obligación de remediar le corresponde al generador del pasivo, conforme lo dispone el artículo 3 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y los principios recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en la Ley General del Ambiente.

32. Nuestro ordenamiento jurídico rige el Principio de Responsabilidad Personal o de Causalidad, según el cual solo es posible sancionar a aquél que ha cometido un hecho u omisión tipificado como infracción, por los propios actos cometidos y no por los hechos de terceros y es que, en virtud de este principio, toda responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, de modo que no corresponde sancionar a una persona por hechos cometidos por otros.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución 0265-2024-MINEM-DGM/V, de la DGM, de fecha 14 de junio de 2024, que identifica, entre otros, a Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A. como responsable de la remediación de catorce (14) PAM identificados con ID 10005, 477, 10016, 10017, 666, 10003, 10004, 10007, 10011, 10012, 10013, 10015, 17898 y 17899, los cuales forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A.", se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

33. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

34. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

35. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

36. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

37. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el procedimiento regular, señalando que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

38. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

39. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

40. El articulo VII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que regula el Principio Precautorio, señalando que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

41. El articulo IX del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que regula el Principio de Responsabilidad Ambiental, señalando que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

42. El artículo 2 de la Ley Nº 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que señala que son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

43. El artículo 4 de la Ley Nº 28271, que señala que el Ministerio de Energía y Minas, a través de su órgano técnico competente, identificará a los responsables de las operaciones mineras que abandonaron depósitos de residuos, labores o instalaciones mineras, generando pasivos ambientales en sus diversas modalidades. También identificará a los titulares de la concesión minera inactivos que mantienen el derecho de concesión y vigencia minera hasta la actualidad y arrastran pasivos ambientales.

44. El artículo 3 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que establece que toda persona o entidad que haya generado pasivos ambientales mineros es responsable de la remediación ambiental correspondiente, bajo sanción, en el marco de los establecido en la Ley Nº 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y del mismo reglamento.

45. El artículo 5 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2009-EM, que establece que toda entidad que haya generado pasivos ambientales mineros está obligada a presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ante el MEM, en el plazo máximo de un (1) año luego de publicado el presente reglamento y a ejecutarlo conforme al cronograma y términos que apruebe la DGAAM. La DGM es competente para identificar a los generadores de pasivos ambientales mineros responsables de su remediación. Dicha responsabilidad se determinará mediante resolución directoral en la que también se precisarán las infracciones en las que dicho responsable habría incurrido, otorgándole diez (10) días hábiles para que presente sus descargos respecto de la responsabilidad e infracciones que se le atribuyen.

46. El artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que señala que, en concordancia con la debida tutela del interés público, las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afecta la acción directa que puede ejercer el Ministerio de Energía y Minas sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.

RESOLUCIÓN N° 330-2025-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

47. En el presente caso, mediante Resolución 0265-2024-MINEM-DGM/V, de la DGM, de fecha 14 de junio de 2024, se resuelve identificar, entre otros, a Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A. como responsable de catorce (14) PAM identificados con ID 10005, 477, 10016, 10017, 666, 10003, 10004, 10007, 10011, 10012, 10013, 10015, 17898 y 17899, los cuales forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A.".

48. Al respecto es preciso señalar lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, que señala que, en concordancia con la debida tutela del interés público, las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afecta la acción directa que puede ejercer el Ministerio de Energía y Minas sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.

49. Asimismo, conforme al expediente y el Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM, se señala, entre otras transferencias históricas del derecho minero "VENTUROSA DIECINUEVE", que el 06 de noviembre de 1947, Minas de Venturosa S.A. solicitó el denuncio minero "VENTUROSA DIECINUEVE" y el 07 de noviembre de 1947 se emitió el auto de amparo. Mediante Resolución Ministerial N° 342, del 30 de junio de 1950, se otorgó el título de la concesión minera a favor de Minas de Venturosa S.A. El 29 de agosto de 1980, Minas de Venturosa S.A. dio en contrato de cesión de explotación varios derechos mineros, dentro de ellos "VENTUROSA DIECINUEVE", a Compañía Minera Huampar S.A. El 31 de julio de 2013, se efectuó la inscripción del título para el registro del Contrato de trasferencia de los derechos mineros de "VENTUROSA DIECINUEVE" a favor de IMASE. El 01 de agosto de 2013, se solicitó el registro del Contrato de Transferencia por aporte de un bloque patrimonial que otorga Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A. (IMASE) a favor de Nueva Cóndor S.A., dentro de ellas de la concesión mineras "VENTUROSA DIECINUEVE".

50. Además, respecto al derecho minero "Una sola Venturosa", conforme al Informe N° 176-2024-MINEM-DGM/DTM-PAM, señala que Minas de Venturosa S.A. y Compañía Minera Huampar S.A. fueron titulares del referido derecho minero en cuya área se ubica los PAM con ID 10016 y 10017, y que el derecho minero Planta de Beneficio "Al fin Paula" fue de titularidad de Minas de Venturosa S.A. donde se ubican los PAM con ID 10005 y ID 477.

51. Asimismo, debe señalarse que mediante Escrito N° 2579601, de fecha 15 de febrero de 2016, Inversiones Minerales Alto de Santa Eulalia S.A. (IMASE), en representación de Minas de Venturosa S.A. y Compañía Minera Huampar S.A., comunica que las empresas que representa acordaron su fusión, extinguiéndose cada una de las mencionadas empresas y se constituyó IMASE.

52. Por tanto, conforme a los considerandos precedentes, se tiene que la recurrente se encuentra dentro del supuesto legal establecido en el artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.

53. En consecuencia, la autoridad minera, al identificar, entre otros, a Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A. (IMASE) como responsable de la remediación

de los 14 (catorce) PAM de la EUM "C.M. Venturosa S.A.", resolvió en estricta aplicación del artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y el Principio de Legalidad, encontrándose la resolución materia de grado de acuerdo a ley.

54. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisados en los puntos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la presente resolución, referidas a la aplicación e interpretación indebida del artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera por parte de la DGM, debe señalarse que, conforme se ha indicado en los considerandos 51, 52, 53, 54 y 55 de la presente resolución, que la recurrente se encuentra dentro del supuesto legal establecido en el artículo 10 del referido reglamento.

55. Asimismo, debe señalarse que el artículo 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera es aplicable a las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros. En ese sentido, debe precisarse que no excluye de dicho supuesto normativo a los titulares y/o cesionarios de derechos que no hayan realizado actividad minera. Por tal motivo, el argumento referente a que no se realizó actividades mineras en el derecho minero con pasivos ambientales mineros y/o generó impactos ambientales por actividades mineras en dicho derecho minero, no la exime a la recurrente de encontrarse dentro del supuesto legal establecido en el artículo 10 del reglamento antes mencionado y ser declarado por la autoridad minera como responsable de los PAM señalados en la resolución impugnada.

56. Referente a lo argumentado por la recurrente, donde señala que la autoridad minera, al aplicar el 10 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, no ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 1183 del Código Civil, que regula la solidaridad en el cumplimiento de obligaciones.

57. Al respecto, esta instancia debe señalar que el derecho administrativo y el derecho civil tienen naturalezas jurídicas distintas. Además, el derecho administrativo regula las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, mientras que el derecho civil regula las relaciones entre particulares. El derecho administrativo busca el cumplimiento de las leyes y el interés público, mientras que el derecho civil se enfoca en la protección de los derechos individuales y la autonomía de la voluntad.

58. Por lo tanto, esta instancia considera que no es aplicable supletoriamente normas de otros ordenamientos, como el artículo 1183 del Código Civil, que no sean compatibles con su naturaleza y finalidad de la Ley y el del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.

59. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 32 de la presente resolución, referido a solo es posible sancionar a aquél que ha cometido un hecho u omisión tipificado como infracción, debe señalarse que el procedimiento de identificación de generadores de PAM y responsables de su remediación no es un procedimiento sancionador. En consecuencia, no es aplicable las normas referentes al procedimiento sancionador establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

RESOLUCIÓN N° 330-2025-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A. contra la Resolución 0265-2024-MINEM-DGM/V, de la DGM, de fecha 14 de junio de 2024, que resuelve identificar, entre otros, a Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A. como responsable de catorce (14) PAM identificados con ID 10005, 477, 10016, 10017, 666, 10003, 10004, 10007, 10011, 10012, 10013, 10015, 17898 y 17899, los cuales forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A.", la que se debe confirmar.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A. contra la Resolución 0265-2024-MINEM-DGM/V, de la DGM, de fecha 14 de junio de 2024, que resuelve identificar, entre otros, a Inversiones Mineras Alto de Santa Eulalia S.A. como responsable de catorce (14) PAM identificados con ID 10005, 477, 10016, 10017, 666, 10003, 10004, 10007, 10011, 10012, 10013, 10015, 17898 y 17899, los cuales forman parte de la EUM "C.M. Venturosa S.A.", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)